

**11001310300320080017600- Reposición auto 8 de agosto de 2022**

NINA MARIA PADRON BALLESTAS &lt;nina.padron@ambientebogota.gov.co&gt;

Vie 12/08/2022 5:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctora

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

Juez

3 Civil del Circuito de Bogotá

Correo: j03cctobta@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Asunto:	Reposición auto 8 de agosto de 2022
EXPEDIENTE:	11001310300320080017600
MEDIO DE CONTROL:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DEMANDADO:	RITA ROJAS (TITO LUENGAS)

respetada jueza,

Remito memorial para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

---

**La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:**Observatorio Ambiental de Bogotá: <https://oab.ambientebogota.gov.co/>Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Doctora

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

Juez

3 Civil del Circuito de Bogotá

Correo: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Asunto:	Reposición auto 8 de agosto de 2022
EXPEDIENTE:	11001310300320080017600
MEDIO DE CONTROL:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DEMANDADO:	RITA ROJAS (TITO LUENGAS)

Cordial saludo:

**NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228, expedida en San Andrés Islas y Tarjeta Profesional No. 247.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme con el poder que obra en el expediente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 8 de agosto de 2022, notificado en estado de 9 de agosto de la presente anualidad.

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En Auto de 1 de junio de 2022, el despacho ordenó al perito realizar el dictamen en el término de 20 días.

La demandante interpuso recurso de reposición contra esta decisión porque se encontraba pendiente resolver la solicitud de corrección de la sentencia, presentada el 30 de junio de 2021.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá D.C. Colombia



En el auto de 8 de agosto de 2022, el despacho mantuvo incólume el numeral 2 del auto de primero de junio de 2022, y decidió la solicitud de corrección que se encontraba pendiente por resolver, indicando que era improcedente en tanto que el área expropiada corresponde a lo solicitado en la demanda.

Así las cosas, comoquiera que el auto de 8 de agosto de 2022 contiene un asunto nuevo no decidido en el auto de primero de junio de 2022, esto es, el pronunciamiento sobre la modificación del área expropiada, es procedente el recurso de reposición en lo que tiene que ver con este último asunto.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el auto recurrido, el juez señaló que lo solicitado en la petición de 30 de junio de 2021 es insistir en la petición resuelta en el auto de 3 de agosto de 2016, desconociendo que, la solicitud de corrección de la sentencia encuentra asidero jurídico toda vez que la *causa petendi* de la demanda fue clara en señalar que, el área requerida para la ejecución del proyecto de recuperación de zonas susceptibles de ocupación ilegal en el parque ecológico entrenubes es de CUARENTA Y SIETE MIL SEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (47.006.64 M2) y no VEINTICUATRO MIL TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (240003.79 M2).

La negativa de corrección de la demanda comporta un desconocimiento al principio “*da mihi factum et dabo tibi ius*” en virtud del cual, los jueces no están sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el demandante, sino el fundamento de hecho que fundamenta la demanda, a este respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

*porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial<sup>1</sup>. (negritas fuera del texto)*

En la cita precedente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó en que el eje central de una controversia judicial son los hechos de la demanda, de tal manera que, constituyen la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 7 de octubre de 2015. Expediente: 2009-00042-01.

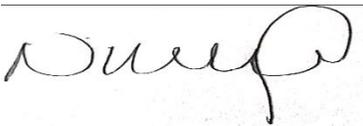
causa petendi de la demanda, en virtud de lo anterior, frente a una aparente disparidad entre las pretensiones de la demanda y sus fundamentos de derecho de hecho, el juez debe interpretar integralmente la demanda, esto es, comprendiendo todos los elementos contenidos en la misma, dándole prevalencia al principio “pro actione” en virtud del cual, se favorece el derecho de acción del usuario de la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia ha prolijado la tesis que reconoce en los jueces potestades hermenéuticas que favorecen el derecho de acción, así :

N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediamente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla<sup>2</sup>

Es claro que para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia los jueces tienen la obligación de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por lo cual la negativa de corrección del área a expropiar en el presente caso, desconocen ese principio.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito Reponer la decisión, y en su lugar, se establezca como área a expropiar CUARENTA Y SIETE MIL SEIS PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (47.006.64 M2) conforme se establece de la *causa petendi* de la demanda que dio lugar al presente caso.

Cordialmente,



**NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS**

C.C. 1123624228 de San Andrés Isla

T.P. 247.289 del C. S. de la J.

Correo: npadronb88@gmail.com

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 16 de julio de 2008. Rad: 1997-00457.



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá D.C. Colombia

